



Proyecto de tesina, Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso

**Forzamiento de la acusación y comunicación de la decisión de no
perseverar cuando no se encuentra formalizada la investigación**

**Autor: Cynthia Herrera
Michelle Aranda
Profesor guía: Enrique Letelier**

Diciembre, 2022

Resumen

La siguiente investigación se realizará en base a la institución conocida como forzamiento de la investigación, en la cual su aplicación entra en discusión cuando la investigación no se encuentra formalizada y el Ministerio Público decide no perseverar en el proceso penal.

Todo esto provoca un choque de opiniones dentro de la jurisprudencia y se evidencia en distintas posturas, algunas de las cuales postulan que dicha institución no debiera aplicarse pues colisionará con algunos derechos constitucionales que tienen los intervinientes, y otras en contraste con la opinión mayoritaria

anterior, plantea que no existiría tal colisión.

Se realizará un análisis del marco normativo aplicable al trabajo investigativo, es decir, Código Procesal Penal, Constitución entre otras normas, así como de instituciones que juegan un papel fundamental en este proceso con el fin de luego evaluar las posturas y así tomar una decisión y postura propia frente al tema.

Palabras claves: Forzamiento de la acusación, decisión de no perseverar, Ministerio Público, víctima- querellante, artículo 248 Código Procesal Penal.

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. El proceso penal, inicios y su trascendencia en la función investigadora	7
3. Garantías y principios a los que se sujeta el proceso penal y que se proyectan en la problemática que se trata en este trabajo	9
3. 1 Debido proceso o derecho a un juicio justo	9
3.2 Derecho a la igualdad	10
3.3 Protección de la víctima	10
3. 4 Principio de oficialidad	11
3. 5 Principio de legalidad	11
3. 6 Principio de oportunidad	12
3.7 Principio de Congruencia	13
3. 1 Relación entre los principios señalados	13
4. Sujetos procesales.	14
5. Rol de la víctima y del querellante en el proceso penal	15
5.1 Derechos de la víctima al intervenir en el procedimiento penal	17
5.2 Querellante	19
5.3 Actuaciones del querellante dentro del proceso	19
6. El Ministerio Público. Orígenes y marco legal del órgano persecutor	20
6.1 Facultad de los fiscales para dirigir investigación	22
7. Comunicación de la decisión de no perseverar en virtud del artículo 248 del Código Procesal Penal	23
7.1 Decisión de no perseverar	24
7.1.1 Decisión de no perseverar y el antiguo sobreseimiento temporal	25
7.2 Formalización de la investigación y decisión de no perseverar	27
8. Forzamiento de la acusación ante la decisión de no perseverar	30

8.1. Controversia al momento de aplicar la institución de forzamiento de la acusación y perspectiva legal	31
8.2. Criterios a favor de aplicar esta institución	32
8.3. Criterios en contra de aplicar esta institución	35
9. Opiniones conclusivas de las autoras de la investigación	37
Bibliografía	38

1. Introducción

En nuestra Constitución, el Ministerio Público es quien posee la potestad constitucional para, en forma exclusiva, dirigir la investigación en el proceso penal. Dentro de sus facultades, la decisión de no perseverar es un mecanismo por el cual el Ministerio Público decide no continuar con la investigación por presentar escasas posibilidades de éxito o porque ya se encuentra agotada. En razón a esa facultad es que en cierto caso se observa en esta labor investigativa un obstáculo para que, en la práctica, se pueda ejercer la acción penal por parte de la víctima y por ende, obtener una resolución del conflicto que sea satisfactoria.

Teniendo en cuenta que el proceso penal contiene garantías para las partes y principios que lo rigen, como se verá más adelante, puede darse que la no existencia de la formalización de la investigación ponga en tensión aquellas garantías, y pase a llevar los principios que se abordarán a lo largo del trabajo.

Se puede entender de manera lógica y congruente que la formalización es una etapa fundamental y como tal una garantía del imputado, que además, al ser una comunicación directa, les permite a las partes del proceso tener pleno conocimiento acerca de los puntos que va a abarcar la investigación. Respecto de la importancia de la formalización esta se une directamente con el camino clásico que se sigue en el proceso penal, donde se entiende que luego de haber formalizado la investigación es que el Ministerio público puede ejercer sus distintas facultades, entendiéndose esta manera que existe una especial relevancia en la formalización de la investigación para que se dé curso al proceso penal y así el Ministerio Público pueda ejercer sus distintas facultades, sin embargo nos centraremos en este caso en la decisión de no perseverar.

En la práctica, , podemos encontrar casos donde la investigación no ha sido formalizada por decisión del Ministerio Público, y parte de nuestra investigación es constatar si realmente esta praxis deja a la víctima en un estado de carencia de una tutela judicial efectiva, es decir, atenta con una garantía fundamental del debido proceso garantizado por nuestra Constitución Política de la República. Por lo que se considera que una investigación, racional y justa no ocurrirá si el órgano persecutor determina libremente si formaliza o no la investigación y cuándo lo hace, lo que podría tener como consecuencia que se produzca una indefensión en la víctima, ya que esta no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que se le garantiza y otro punto importante a considerar, es que se podría entender que la formalización un presupuesto

necesario consecución del proceso jurisdiccional, pues se entendería que para pasar a la etapa de acusación, debiera necesariamente haber una previa formalización, ya que sólo se puede acusar por hechos y personas constatados en esta. Todo esto se analizará a lo largo de la investigación, pues existen distintas posturas respecto a la formalización de la investigación.

Según lo establecido en el Código Procesal Penal, y tal como se mencionó anteriormente una vez que el Ministerio Público formalice la investigación y procure realizar las diligencias necesarias puede tomar tres opciones, dentro de las cuales que es de suma pertinencia para nuestro trabajo, nos encontramos con la decisión de no perseverar, que tiene su fundamento en no haber reunido los antecedentes suficientes que puedan fundar la acusación.

En virtud de lo dicho anteriormente, se presenta un conflicto entre la decisión que ha practicado en múltiples ocasiones el Ministerio Público, es decir, cuando decide no perseverar y la investigación no ha sido formalizada y en contra del interés de la víctima querellante para forzar la acusación si así desea, presentar una acusación particular, haciendo valer, de esta forma su derecho a accionar penalmente y recibir una tutela judicial efectiva.

Sobre lo expuesto, se presenta una figura que encontramos en el artículo 258 del Código Procesal Penal, , que plantea la existencia de un forzamiento de la acusación en ciertos casos, en miras a que el querellante pueda ejercer su derecho de acción, sin embargo, cabe preguntarse ¿es posible aplicar esta institución aun cuando la investigación no se encuentre formalizada y el Ministerio Público comunique la decisión de no perseverar por no tener suficientes antecedentes para fundar la acusación? Considerando lo anteriormente dicho, en esta situación se presenta un antagonismo entre varias normas, a saber, entre los artículos 248 letra c), 258 y 259 del Código Procesal Penal, las cuales a su vez generan un conflicto de constitucionalidad con la garantía de toda persona a un proceso racional y justo y su derecho al ejercicio de la acción penal y la posición del Ministerio Público de dirigir exclusivamente la investigación. Sobre ello podemos encontrar dos posturas contrapuestas, en distintos fallos del Tribunal Constitucional y a nivel doctrinal donde aún a la fecha no se encuentra un criterio unificado respecto a una posible respuesta a esta interrogante.

En base a lo expuesto anteriormente, es que nuestro trabajo se organizará en miras a responder ciertas interrogantes, expondremos ciertas cuestiones introductorias al tema, el rol de los sujetos que intervienen, examinaremos las instituciones que generan colisión en este caso

determinado, las posturas que ha tomado el Tribunal Constitucional ante los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 248 letra c) que han sido presentados ante la magistratura, y, conforme a las normas constitucionales que argumentan su procedencia o rechazo, fundamentaremos nuestra postura respecto al alcance que estimamos que debe darse al forzamiento de la acusación aun cuando la investigación no se encuentre formalizada.

2. El proceso penal, inicios y su trascendencia en la función investigadora

Luego de un debate público sobre la materia, que se vio originado a iniciativa de la sociedad civil, la presentación del proyecto de un nuevo Código Procesal Penal al Congreso Nacional se produjo en junio del año 1995, bajo la presidencia de Eduardo Frei. La finalidad de estas políticas públicas era lograr una modernización y adecuación del sistema judicial del país a los estándares exigibles de un estado democrático.

Dicho por el ex - presidente en el primer discurso anual de rendición de cuentas, lo que se buscó fue agilizar la resolución de conflictos, permitiendo de igual forma el contacto directo entre el juez y las partes, pero separando la función investigadora de la sentenciadora con el fin de cautelar debidamente las garantías procesales propias de un Estado democrático, lograr una sanción en los delincuentes, lograr el amparo de las víctimas y otorgar seguridad a la ciudadanía.

Además del impulso por parte del gobierno de la época, la reforma se ve promovida por un cambio a nivel social, donde justifican su necesidad distintos objetivos como adoptar los estándares básicos del debido proceso, un paso al proceso de desarrollo, crecimiento económico y de modernización del Estado, y, el mejoramiento en los niveles de seguridad pública al haber mayor eficiencia de persecución penal.

De esta forma, lo que se pretende luego con la reforma es adecuar el sistema de justicia criminal a los estándares de un estado democrático y redistribuir el poder en distintos órganos y agencias estatales, ello como respuesta a la crisis que enfrentaba el sistema inquisitivo chileno.

Como podemos evidenciar existía una “ necesidad de materializar en el ámbito del sistema de justicia, una modernización que permita adecuar la institucionalidad que conforma el modelo de administración de justicia a los procesos de desarrollo político, económico y social que ha experimentado nuestro país en las últimas décadas.” (Mensaje N°98334, 1996), lo cual llevó a sentar las bases de la reforma procesal penal, la cual dentro de sus primeras ideas buscaba

separar las funciones de investigar y juzgar, entregando estas a distintos órganos, para así de esta forma buscar imparcialidad en el proceso.

“La reforma procesal penal entrega la función de investigar a un órgano nuevo denominado Ministerio Público, encargado, por ende de la persecución penal pública, que deberá a estos efectos, conducir y dirigir la investigación penal, dirigir y coordinar la labor de los organismos policiales y posteriormente formular y sustentar la acusación ante los tribunales del crimen, representando los intereses de la comunidad en la persecución de los delitos” (Mensaje N°98334, 1996).

De esta forma, el Ministerio Público será quien represente los intereses de la comunidad en la persecución del delito, litigando y representando los derechos de la víctima.

Dentro del mismo mensaje podemos dar cuenta que dicha reforma acaba con el sistema inquisitivo y lo reemplaza por un nuevo sistema el cual siguiendo la finalidad de imparcialidad mencionada anteriormente nos enfrenta a un nuevo tipo de sistema siendo este acusatorio y adversarial para así buscar la igualdad de condiciones para las partes litigantes, donde como sabemos el juez se reserva la facultad de juzgar y fallar en atención a las pruebas presentadas por las partes, siendo este un tercero imparcial.

La reforma trajo consigo una serie de cambios que no mencionamos pues no son de principal enfoque en nuestra investigación.

3. Garantías y principios a los que se sujeta el proceso penal y que se proyectan en la problemática que se trata en este trabajo

Dicho lo anterior, nuestro sistema procesal penal se constituye en una serie de pilares que emergen como principios y garantías legitimantes de la decisión judicial que son consagrados y reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Es importante tener en consideración que dichas garantías que vamos a mencionar y que se encuentran establecidas en nuestra Constitución, tienen, en palabras de Sabas Chahuan Sarras:” tres sentidos de actuación: en primer lugar, a través de ella se pueden ejercer, y proteger, las garantías penales de carácter material o sustantivo. A continuación, configuran un necesario límite o contrapeso del ius puniendi estatal y, finalmente, su presencia es requisito ineludible de la legitimidad, y de la propia existencia, de un auténtico juicio en un estado de derecho” (2002: p.17).

Sin embargo, nos enfocaremos solo en aquellos que presentarán una controversia a lo largo de la investigación para poder dar hincapié en su proyección con respecto a la problemática.

3. 1. Debido proceso o derecho a un juicio justo

Respecto de las garantías constitucionales, nos encontramos con esta, que se encuentra contenida en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, de la cual rescatamos que dice :”Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justo”.

Parte importante de la discusión sobre este precepto se da en buscar que es lo que se considera o que caracteriza un “racional y justo” procedimiento, y para esto, nos remitimos a que este debido proceso que se busca está constituido por un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, cuyo fin es que todas las personas y de igual forma puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales de justicia, y que se les respeten los procedimientos fijados en la ley Además comprende el respeto a la imparcialidad del tribunal, a un juez independiente, neutral y natural. Es decir, que el tribunal sea previamente establecido por la ley y que no haya arbitrariedad de parte del juez con los litigantes o el asunto, desde que

en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad. (Corte Suprema, 2009).

3.2. Derecho a la igualdad

En línea con la garantía anterior podemos encontrar en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley. Dicho en otras palabras esta garantía implica que toda persona debe ser atendida por estos de acuerdo a las leyes comunes para todos y bajo un procedimiento igual y fijo.

Aquello, implica entonces un tratamiento equitativo ante la ley y el acceso a la justicia, lo que supone entonces un rol por parte del Estado al respecto. Así, “la función esencial del sistema penal de la administración de justicia en un Estado social y democrático de Derecho debe ser la de atender las necesidades de la víctima, tratarlas con comprensión y respeto a su dignidad, salvaguardar sus intereses así como aumentar la confianza en la justicia penal y alentar su cooperación; para ello, es preciso diseñar los mecanismos necesarios para suministrarles información suficiente acerca del rol que pueden desempeñar en el proceso, del desarrollo del mismo, del contenido y alcance de las decisiones judiciales, además de garantizar que sus opiniones y solicitudes serán tenidas en cuenta y decididas, sin dilaciones, en las etapas adecuadas de la actuación” (Sampedro, 2008: p. 353).

3.3. Protección de la víctima

Enfocándonos en otra garantía que se presenta en el proceso penal, nos encontramos con una protección a la víctima pues este principio establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, impone la obligación al Ministerio Público de velar por la protección, de aquella persona afectada por el delito, en cualquier etapa del procedimiento penal en que se encuentre. Asimismo, el tribunal (tanto el juez de garantía, como el tribunal de juicio oral en lo penal) debe garantizar y hacer efectivo los derechos de la víctima durante todo el procedimiento.

Es así como los artículos 6, 78 y 308 inciso segundo del Código Procesal Penal se refieren a este deber de protección, “circunscribiendo en los dos primeros la obligación de protección exclusivamente a las víctimas de delitos durante todas las etapas del procedimiento penal, y, luego, a los testigos antes o después de presentada su declaración. Este deber de protección no es la única obligación para con las víctimas y los testigos que tiene el Ministerio

Público, existen también otras normas al interior del mismo cuerpo legal, tales como aquellas que se refieren al deber de facilitar a las víctimas su intervención en el proceso penal o de indemnizar a los testigos la pérdida que les ocasione su comparecencia al juicio, contenidas en el artículo 78° y 312°, respectivamente” (Neira, 2014: p. 798).

3. 4. Principio de oficialidad

Otro principio que analizaremos dentro de los , principios de persecución penal, es el principio de oficialidad el cual responde a la idea de que el Estado de oficio es quien debe realizar la persecución penal, no tomando en consideración la voluntad de nadie, lo que no es excluyente a la posibilidad de que las partes sean las que promuevan la persecución penal, sin embargo, aquello no es necesario y esto se ve reflejado en el planteamiento de que “los delitos constituyen las formas de comportamiento desviado más intolerables socialmente, y, por lo tanto, existe en su persecución un interés público que se superpone y excluye al eventual interés privado involucrado en la misma”(Maier, 1999: p. 46), por ende, por regla general, es deber del Estado de iniciar la persecución penal, en consecuencia a ello, y, en virtud del artículo 80 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público ejercerá la acción penal pública.

“En efecto, en cuanto el ministerio público -representante del Estado en la etapa de investigación- dispone de amplias facultades en la iniciativa de los actos de investigación y tiene la carga de producir, durante el juicio oral, la prueba que ha de servir de base a la condena, es correcto afirmar que el sistema procesal penal de la reforma se rige por el principio de investigación oficial” (Horvitz y López, 2004: p, 42).

3. 5. Principio de legalidad

Este principio consiste en que el Ministerio Público se encuentra obligado “a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio” (Maier, 2004 :p. 548).

Este principio se ve relacionado con el principio de igualdad ante la ley, que se apoya en la idea de que la persecución penal no debe quedar a la voluntad del órgano estatal, siendo discriminatoria la toma de decisión sobre perseguir o no un delito, pues el Estado debe perseguir por igual sin seleccionar delitos determinados para su persecución. “Si existe el imperativo de perseguir siempre todos los delitos, sin poder aplicar criterios de selección, ni de abandono, se

contribuye a la aplicación efectiva del principio de igualdad en el trato del Estado”(Maturana, 2010: p. 112).

Por tanto lo que implica es que *debe* ser realizado el ejercicio de la acción penal pública y además debe ser esta irrevocable.

Sin embargo este principio importa el riesgo de incertezas, desigualdades o injusticias provenientes del hecho de que existe en la vida práctica la necesidad de seleccionar determinados casos conforme a criterios de descriminalización y eficiencia del sistema.

3. 6. Principio de oportunidad

Este principio va en contraste con el anterior descrito, toda vez que enuncia que el Ministerio Público frente a una noticia de un hecho punible o de recibir prueba completa de la realización de un delito está autorizado para o no iniciar, o suspender, o interrumpir, o dar término a el curso de la persecución penal cuando ello sea por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Así, “el principio de oportunidad descansa sobre la idea que el Estado no siempre debe hacer efectivo el *ius puniendi*, aun cuando se verifique la conducta descrita en la norma penal y se lesione el bien jurídico protegido, concediendo al órgano de persecución ciertos márgenes de discrecionalidad para actuar, bien conforme a su propio criterio, bien de acuerdo a las condiciones que la propia ley fija” (Letelier, 2009: p. 221).

Aquello procede en los casos previstos por la ley y se ve manifestado en el artículo 170 del Código Procesal Penal que señala este principio y dispone que el Ministerio Público podrá “no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

Sumando a ello encontramos las salidas alternativas que permiten suspender una persecución penal o hacer cesar una ya iniciada mediante ciertas instituciones, a saber; la suspensión condicional del procedimiento conforme a los artículos 237 y siguientes y los acuerdos reparatorios determinados conforme a los artículos 241 y siguientes del mismo cuerpo legal.

3.7. Principio de Congruencia

El principio de congruencia se ha definido por el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 8887- 2020 como “aquel elemento del debido proceso que obliga al juez a dictar una sentencia coherente con la investigación penal, pudiendo fallar sólo respecto de los hechos y de las personas materia de la acusación, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica”.

En relación a la correlación, en nuestro sistema se exige que la sentencia se pronuncie sobre los mismo hechos de la acusación realizada por el Ministerio Público, lo que a su vez supone que esta refiera a los hechos investigados en el proceso. Constituye una congruencia subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, que tiene como fin resguardar el ejercicio del derecho de defensa.

Esto se manifiesta al caso, de forma que “el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa”. (Blanco Suárez, 2010: p. 686).

3. 1. Relación entre los principios señalados

Ahora bien, todos estos principios adquieren especial relevancia en la problemática que presenta nuestro trabajo, ello en la medida de que por un lado es el Estado, a través del Ministerio Público, quien de oficio puede ejercer la acción penal y dirigir la investigación, el hecho que este órgano persecutor por su sola voluntad decida poner término en la acción penal y en el procedimiento judicial, es contrario a un justo y racional procedimiento, es decir, al debido proceso que garantiza la ley, ello en razón a que se le priva arbitrariamente al querellante de su derecho a perseguir delitos y forzar la acusación que sobre aquellos hechos que le han afectado directamente en su persona o patrimonio, por ende, al ejercicio de la acción penal que le faculta la Constitución y que debe respetarse de manera equivalente con la facultad de no perseverar del Ministerio Público que se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Penal.

De esta forma, “Existe una contradicción entre la protección absoluta del interés de la víctima respecto de la acusación y el desconocimiento, también absoluto, de este en relación a la formalización, en especial teniendo presente que esta actuación, indudablemente, constituye un requisito de la primera (...) considerando que la formalización es una actuación que se establece como una garantía para el imputado y por ende constituye un requisito esencial para la acusación, conforme al principio de congruencia consagrado en el Código Procesal Penal” (Aguilera Bertucci, 2011: p. 66).

4. Sujetos procesales

Sujetos procesales, intervinientes y partes.

En cuanto a los sujetos procesales, son aquellos actores que tienen derecho a participar en la persecución penal, y se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, en el Título IV de su libro I, que son; Los tribunales, el Ministerio Público; el defensor; el imputado; la víctima y el querellante. Luego, el Código Orgánico de Tribunales regula a los Tribunales, y , el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública se encuentran regulados en sus respectivas leyes orgánicas.

Por otro lado, los intervinientes están regulados en el artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual detalla que corresponden a estos: el fiscal, el defensor, el imputado, la víctima y el querellante desde el momento en que ejercen actuaciones procesales o cuando la ley les autoriza a ejercer ciertas facultades determinadas relacionadas con el hecho punible. Es decir tienen derecho a la actuación en el procedimiento y ello aun cuando no se tenga calidad de parte como es el caso de una víctima que no ha deducido aún querrela.

Por último, nos encontramos con el concepto de parte, el cual no tiene gran aprobación doctrinaria, pero se ha estimado que quien no es parte “ se encuentran imposibilitados de realizar actos de postulación y rendición de pruebas en el proceso, como sería el caso de la víctima que no hubiere presentado la respectiva acusación criminal” (Maturana, 2002: p.156). Dicho ello, se señala que las partes son el Ministerio Público y el querellante en los casos admitidos por ley, y, por otro lado, el imputado, por lo que a ellos les corresponde realizar actos de postulación y presentar prueba.

5. Rol de la víctima y del querellante en el proceso penal

Como ha sido mencionado anteriormente, y no es necesario dedicarle más tiempo a esto, es sabido que en el antiguo sistema penal, de carácter inquisitorio, la víctima no tenía un gran rol, tenía un lugar más bien secundario. Pues como se menciona en palabras de distintos autores: “a diferencia de las garantías individuales a favor de los imputados que forman parte del debido proceso, los derechos de las víctimas en el proceso penal se encuentran todavía en etapa de desarrollo y consolidación” (Duce, 2004: p. 741). Y, es primordial asegurar por parte de los organismos del Estado una real y fuerte participación de la víctima en los procesos, pues se ha comprendido que dicha participación asegura una eficacia en los procesos. Dicho de otro modo, la ausencia del ofendido o su nula disposición a denunciar el delito por el que ha sido afectado, genera un problema pues son escasas las posibilidades de obtener información directa de lo sucedido para de esta forma lograr esclarecer y entregar la mayor cantidad de antecedentes al sistema para así resolver el caso. (Duce, 2004) En consecuencia, es necesario dotar al sistema de una protección y buscar la forma de asegurar la participación de la víctima para que ésta esté dispuesta a colaborar en el proceso.

Todo esto viene a cambiar con la reforma procesal pues, en el mensaje presidencial de la ley 19.696 se ve un gran énfasis en buscar y otorgar un mayor valor a la víctima dentro del proceso penal, pues a lo largo del proyecto existe la idea de crear normas que logren “otorgarle a la víctima el carácter de sujeto procesal, aun cuando no intervenga como querellante, reconociendo así un conjunto de derechos que buscan romper su situación de marginación” (Mensaje N°98334, 1996).

Esto deja en evidencia lo que mencionamos anteriormente de la falta de valor que tenía la víctima, y también una preocupación de parte del legislador para cambiar esta situación, pues se considera que la víctima es un sujeto importante en el proceso penal. Dentro de esta misma línea, nos encontramos con un “deber de los órganos de persecución penal de dar protección a la víctima durante todas las fases del procedimiento” (Horvitz y Lopéz, 2004: p.281), como también se obliga a fiscales velar por los intereses y a jueces velar por la vigencia de sus derechos, también mencionado por Horvitz.

En cuanto al rol de la víctima, actualmente, el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de los daños sufridos por el delito es una exigencia insoslayable para los modelos

de justicia penal, que deben permitir una activa participación de la víctima en la búsqueda y concreción de los resultados restaurativos (Letelier, 2019: p. 28).

Haciendo hincapié al principio de oficialidad que se encuentra presente en el proceso penal, la participación de la víctima en el proceso penal adquiere más bien un rol de control y colaboración en cuanto al órgano persecutor. “En la doctrina se apoya la participación de los privados, y particularmente de la víctima, en el procedimiento oficial, pero principalmente atribuyéndole a esta un carácter auxiliar, accesorio, entendiendo que dicha participación está destinada a controlar el ejercicio de la persecución por el órgano estatal”(Aguilera Bertucci, 2011: p. 62).

Así, estima Andrés Bordalí que señala que “En un sistema procesal penal que no es acusatorio puro sino que está basado en el principio de oficialidad y donde la persecución penal es una cuestión de interés público, no pueden las víctimas por delito tener un derecho autónomo a una investigación y a un juicio penal. Podrán colaborar en el enjuiciamiento penal pero no tienen un derecho constitucional a ese enjuiciamiento” (Bordalí Salamanca, 2011: p. 512).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico chileno no queda claramente establecida esa diferenciación de roles, lo que contribuye a la generación del conflicto. Por ello parece importante recordar aquí el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que hace referencia a la naturaleza pública de la persecución penal, asignándole a esta característica relevancia fundamental al momento de evaluar la legitimidad del rol que se le asigna al ofendido dentro del modelo de persecución penal, precisando que la víctima no puede ocupar el mismo lugar, ni el mismo rol que ocupa el Ministerio Público en el sistema”(Aguilera Bertucci, 2011: p. 65).

Dicho eso, es menester señalar que pese a no que ocupa el mismo lugar que el Ministerio Público la víctima sí tiene la facultad de ejercer la acción penal, lo cual se encuentra garantizado por la Constitución y le da a esta la opción de participar en el proceso. Así, “estamos ante un modelo que se resume en participación por parte de la víctima en la actividad persecutoria penal que debe llevar adelante el Ministerio Público, donde participación no es lo mismo que titularidad del enjuiciamiento criminal (Aguilera Bertucci, 2011: p. 65).

En esta línea, el autor Juan Vera ha sostenido que de manera similar al proceso penal alemán, hay un control en sentido estricto sobre el ejercicio de la acusación, “sin embargo, el

forzamiento de acusación en Chile más que obedecer a un control de acusación, pareciere tener más en cuenta la protección de intereses restaurativos de las intervinientes, precisamente porque no se obliga al Ministerio Público a modificar la acusación ni a sostenerla en todo los casos, sino que, ratificada la decisión de no continuar adelante por el Fiscal Regional (control jerárquico), se faculta al querellante para continuar con el procedimiento en los mismos términos que el Ministerio Público, lo cual, además es bastante respetuoso con un sistema acusatorio, de forma de no obligar al Ministerio Público a sostener una acusación que no considera procedente” (2017: p.171).

5.1. Derechos de la víctima al intervenir en el procedimiento penal

La víctima tiene diversos derechos enfocados en esta misma línea de elevar su posición, pasando a ser un sujeto relevante en el proceso penal. Esto se evidencia en diversos artículos que serán analizados sucintamente a continuación:

Así, por ejemplo, en el artículo 108 con su concepto de víctima nos ayuda a entender a quiénes consideramos como tal dentro del proceso. Luego en el siguiente artículo, podemos encontrar derechos que tiene la víctima, como también la existencia de la posibilidad de interferir en el procedimiento de distintas formas por ejemplo, solicitar medidas de protección, solicitar al fiscal la realización de diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (artículo 183 Código Procesal Penal), puede solicitar al órgano persecutor que se le escuche antes de que se suspenda el procedimiento o se termine este de forma anticipada (artículo 109 del mismo texto legal), así como también puede solicitar reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación (artículo 167 Código Procesal Penal).

Siguiendo en línea con la intervención de las víctimas dentro del proceso nos encontramos con una institución llamada los acuerdos reparatorios, los cuales están enfocados en la satisfacción de los intereses de la víctima que se vio ampliada con esta institución” (Horvitz et al, 2004: p.289).

Un precepto constitucional que alude a los derechos de la víctima es el artículo 19 N° 3 que dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y la igual protección de la ley para el ejercicio

de los derechos de las personas, donde se considera que estas tienen como punto de partida al debido proceso contemplado en el artículo.

Otro gran derecho perteneciente a la víctima se encuentra consagrado a nivel constitucional en el artículo 83 inciso 2 de nuestra carta fundamental, que reconoce el ejercicio de la acción penal al ofendido por el delito. Este artículo ha sido base de distintas interpretaciones y alcances. Por un lado, algunos ven en ese precepto un derecho fundamental a la tutela judicial en beneficio de las víctimas de delito, es decir, significaría que las víctimas tienen un derecho a la acción o a la tutela judicial efectiva en materia penal, por lo que el actuar del órgano persecutor tendrá como límite el reconocimiento de la víctima como titular del derecho a la acción penal.

Por otro lado, otro sector doctrinario ha limitado aquel alcance, restando el carácter de derecho fundamental en razón a que es el Ministerio Público quien tiene el monopolio de la acción penal, y, dice que la disposición constitucional debe ser vista en lo esencial como un mecanismo de control reconocido a la víctima ante posibles arbitrariedades por parte del Ministerio Público (Bordalí, 2011: p.539).

Además, un derecho importante que se le reconoce a la víctima refiere a la presentación de una querrela, que se encuentra consagrado legalmente en el artículo 109 del Código Procesal Penal letra b), de manera que la víctima pueda representar sus intereses a través de un abogado y de tal forma intervenir en el proceso como querellante, lo que ocasiona diversas consecuencias que se explicarán en el siguiente punto.

El derecho o posibilidad de presentar querrela, innovación muy importante pues, no solo se le ha reconocido presentar querrela en delitos de acción penal privada y delitos de acción penal pública previa instancia particular, sino que también se le permite en aquellos delitos de acción penal pública, actuando esta víctima en paralelo de la acusación que realiza el persecutor oficial (Letelier, 2019: pp. 13-32.). Es importante mencionar, en relación con la posibilidad de presentar querrela, que dentro del mismo mensaje presidencial se encuentra la “posibilidad de la querrela como modo de intervención formal en el procedimiento, considerándose adicionalmente la posibilidad de que el querellante pueda incluso forzar una acusación”(Mensaje N°98334, 1996), institución conocida como forzamiento de la acusación, que es tema relevante en nuestro proyecto, pero que se verá más adelante en profundidad.

5.2. Querellante

Tal como se mencionó anteriormente dentro de los derechos que tiene la víctima, en el artículo 109 del Código Procesal Penal podemos encontrar, entre otros, el derecho a presentar una querrela, puntualmente en la letra b); una vez que ha ejercido este derecho pasa a ser llamado querellante. Es importante destacar que además de la víctima pueden ser parte querellante, el representante legal o su heredero testamentario, esto lo podemos evidenciar en el artículo 111 pues desde aquí en adelante comienza a tratarse lo referido al querellante. Además en su inciso segundo y tercero se amplía esta figura a cualquier otra persona capaz de comparecer en juicio que se encuentre domiciliada donde se generó el hecho punible.

Una vez mencionado quiénes pueden presentar una querrela, es importante aportar una definición de esta institución, tomando en cuenta lo que se dijo anteriormente, pudiendo definirla así a partir del mismo Código Procesal Penal, como un acto procesal en que mediante el cual la víctima o las demás personas que la ley señala, ejercen la acción penal para así lograr que el responsable de un delito sea castigado. A diferencia de una denuncia, que es básicamente la información sobre la posible comisión de un hecho punible o delito, la querrela permite a la persona ser partícipe y colaborar activamente dentro del proceso.

En base al artículo 112 del mismo código, la querrela puede presentarse en cualquier momento siempre y cuando el fiscal no declare cerrada la investigación, tema que se verá más adelante. A su vez la querrela tiene distintos requisitos que deben cumplirse los cuales se encuentran enumerados en el artículo 113.

5.3 Actuaciones del querellante dentro del proceso

Es muy importante mencionar que el querellante puede realizar actuaciones muy importantes dentro del proceso, que también pueden considerarse como derechos para este mismo, todo con el fin de lograr que este tenga una mayor participación de forma activa dentro del proceso. Es importante mencionar al respecto:

Primero, en base al mismo artículo mencionado anteriormente (113 del Código Procesal Penal), es importante destacar que el querellante puede solicitar diligencias, esto en concordancia con el artículo 183 del mismo cuerpo legal, pues aquí se menciona que durante el procedimiento tanto el imputado como cualquier otro interviniente, entendiendo que el querellante pasa a ser

interviniente, podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes. Esto se considera como derechos del querellante, junto con otros que veremos a continuación.

Luego, el querellante también puede actuar dentro del proceso, solicitando la reapertura de la investigación y reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación, siempre y cuando se hayan formulado oportunamente cumpliendo los plazos establecidos.

Ahora bien, se aprecian en el código además diversos casos que comprenden facultades de actuación del querellante como interviniente, que podría no tener la víctima, especialmente si se considera que la calidad de querellante se extiende a otras personas distintas a la víctima y que esta podría no ejercer querrela. Así, por ejemplo, el artículo 237 dispone que el querellante que asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal; el artículo 261 autoriza al querellante para adherirse a la acusación del MP o acusar particularmente, también para señalar vicios formales y requerir su corrección si se detectan en la acusación fiscal, en fin, le es posible ofrecer prueba para sustentar su acusación y deducir demanda civil en los casos que proceda (Castro Jofré, 2004: p. 138).

Por último, cabe mencionar, puesto que tendremos un apartado específicamente para este punto más adelante, también en favor del querellante está la institución del el forzamiento de la acusación, contenida en el artículo 258 del Código Procesal Penal, la cual opera en aquellos casos donde el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal o a la decisión de no perseverar.

6. El Ministerio Público. Orígenes y marco legal del órgano persecutor

Como ya se ha señalado previamente tras la Reforma Procesal Penal se separó la función investigadora de la función juzgadora y de ello resulta la creación del Ministerio Público que corresponde a un organismo estatal autónomo, pues no es parte de los poderes del Estado que tiene el encargo de dirigir la investigación de los delitos, de formalizar la investigación sobre aquellas personas determinadas, de acusar a los imputados y de proteger a las víctimas y testigos. Este órgano trabaja en coordinación con Carabineros y Policía de Investigaciones, así como también con organismos auxiliares como son el Servicio Médico Legal y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El objetivo que se perseguía con la instauración de este organismo fue su intervención antes de y durante el proceso penal en la investigación de las conductas que fueren posiblemente constitutivas de delito, y, para que en su caso, ejerzan la acción penal ante el respectivo órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el Ministerio Público es un organismo autónomo del poder judicial. Dicha autonomía que se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, siendo de esta forma un órgano colaborador de la jurisdicción, el cual debe atenerse a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y con respeto a las garantías correspondientes a un debido proceso legal. Con este modelo se pretende la máxima independencia funcional del Ministerio Público y la imparcialidad, pero con estricto control de los demás poderes del Estado.

Sus deberes, funciones y facultades se encuentran establecidas en la misma ley 19.640, en nuestra Constitución Política de la República, en el Código Procesal Penal y demás leyes. Dentro de la legislación se refuerza el carácter autónomo del Ministerio Público, su facultad para ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y el hecho de que debe practicar todas las diligencias que fueren conducentes para el éxito de la investigación.

En relación con lo mencionado anteriormente es importante tener en cuenta que el artículo 78 del Código Procesal Penal le entrega a los fiscales durante todo el procedimiento el deber de información y protección a la víctima, realizando distintas actividades en favor de ella. Entre las cuales destacan en palabras de Chahuán:” a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos (...) d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa” (Chahuán, 2002: p. 63).

Dicho esto, hay que enfatizar que esto no significa que el Ministerio Público deba representar a la víctima en todos sus intereses, al contrario, “si bien el fiscal tiene el deber de informar y proteger a la víctima, no es menos cierto que esta es un interviniente autónomo, con sus propios y legítimos intereses. Así, el ofendido puede considerar que existe mérito para acusar y el fiscal no estimarlo así. Lo mismo ocurre con las decisiones de continuar o no con el procedimiento, con las distintas salidas alternativas y con las decisiones de interponer o no los

recursos procesales (...) La función de representación de la víctima es distinta al deber de atención y protección de estas que tienen los fiscales a que se ha hecho referencia, porque este deber no incluye la defensa letrada de la víctima (Piedrabuena, 2009: p. 675)

Normas de especial relevancia para este trabajo se presentan en el Código Procesal Penal, donde en lo referente al cierre de la investigación el artículo 248 nos señala las facultades que posee el Ministerio Público luego de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible, el artículo 229 y siguientes sobre la formalización de la investigación.

Luego, el mismo artículo 83 contiene una norma importante que determina el ámbito de desplazamiento del Ministerio Público, pues nos señala que la parte ofendida por el delito y las demás personas que determine la ley pueden de igual forma ejercer la acción penal, donde las actuaciones que priven perturben o restrinjan el ejercicio de los derechos asegurados constitucionalmente requieren de aprobación judicial previa.

6.1 Facultad de los fiscales para dirigir investigación

La facultad de los fiscales de dirigir exclusivamente la investigación tiene fundamento constitucional en el artículo 83 y también está referido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, siendo este un principio básico del sistema penal actual.

Aquello se traduce en que es el Ministerio Público el organismo encargado de representar los intereses de la comunidad en la persecución de los delitos, lo que hace dirigiendo y coordinando la labor de los organismos auxiliares de la justicia, como son los policías, y, además se encarga de formular y sustentar la acusación ante los tribunales.

Esta función conlleva tanto una atribución como un deber de ejercicio, no siendo meramente facultativo o discrecional, tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional, cuando estima que el Ministerio Público, a través de sus fiscales, debe cumplir con el deber de dirigir en forma exclusiva la investigación criminal (facultad y deber dispuesto en la Constitución) puesto que si no lo hace, no hay ninguna otra autoridad que lo reemplace y en consecuencia el proceso no llegaría a iniciarse, y menos emplearse, como la forma de solución del conflicto penal” (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 815-2007).

Sin embargo, este organismo no tiene la exclusividad de la acción penal pública, pues de igual forma las víctimas pueden proteger sus intereses propios y sostener una acción, a través de

la figura del querellante como un conductor alternativo de esta acción penal pública en paralelo con el Ministerio Público. Al respecto, nos remitimos a lo dicho por el Tribunal Constitucional, que señala que la Constitución le exige al legislador contemplar modalidades para que la víctima acuse o pueda participar de la acusación penal - autónoma o adhesiva-. Entonces lo dispuesto legitima implícitamente el interés de la víctima, tanto de forma individual como social (miembro de una comunidad), en que se haga justicia.” (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 10.093-2021).

En relación con ello y como ha mencionado Guillermo Piedrabuena, “el conflicto jurídico entre fiscales y querellantes no es excepcional. Prueba de ello es que el tema se ha llevado al Tribunal Constitucional, tribunal que lo ha analizado en no menos de doce sentencias dictadas entre los años 2007 y 2016, a requerimiento en la mayoría de los casos de los querellantes y en una ocasión de un juez, para lograr que se respeten las garantías constitucionales que exigen que la investigación del fiscal debe ser justa y racional y que protegen el derecho de las víctimas a una tutela efectiva mediante el ejercicio de la acción penal”. Al respecto, el Tribunal Constitucional con votos de mayoría y minoría, estima que el Ministerio Público no tiene la exclusividad ni el monopolio de la acción penal, lo que es distinto a su facultad exclusiva de dirigir la investigación penal (Piedrabuena, 2011: p. 115).

Teniendo claro lo dicho, hay que precisar que aquello no implica desconocer que el Ministerio Público posee la potestad constitucional de dirigir exclusivamente la investigación (artículo 83 inciso primero de la Constitución). Evidentemente, el querellante no interviene de igual forma que el órgano persecutor en el proceso penal, sin embargo, en cuanto a la posibilidad que tiene el ofendido por el delito de acusar, está consagrada constitucionalmente su derecho para ejercer igualmente la acción penal.

7. Comunicación de la decisión de no perseverar en virtud del artículo 248 del Código Procesal Penal

La ley dispone y faculta al Ministerio Público en su artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal para optar por sobreseer temporalmente o definitivamente, formular acusación o decidir no perseverar en el procedimiento por la razón de no reunir los antecedentes necesarios para fundar la acusación.

Dentro de estas distintas facultades, por la extensión de la investigación es que solo nos dedicaremos a explicar cómo funciona la decisión de no perseverar, ya que es la institución base de nuestra investigación.

7.1 Decisión de no perseverar

No perseverar en el procedimiento, conforme señala el artículo 248 del Código del Procedimiento Penal, es una comunicación que realiza el Ministerio Público al órganos jurisdiccional y los demás intervinientes del proceso sobre la decisión fundada consistente en no seguir adelante con una investigación agotada y revestida de escasas perspectivas de éxito, donde el Ministerio Público no logró reunir los antecedentes probatorios necesarios para poder fundar la acusación - es decir, donde aquellos antecedentes no dan cuenta de la existencia de un delito- y, donde no cabe considerar una causal de sobreseimiento definitivo dispuesta en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal.

Así lo ha estimado la Corte de Apelaciones de Concepción, que sostuvo que “ La decisión de no perseverar se fundamenta en no haberse reunido al cierre de la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación, más no en el supuesto (propio del sobreseimiento definitivo) de no ser los hechos investigados constitutivos de delito”(Sentencia rol N° 6247-2020).

Ahora bien ¿Cuál es su origen, finalidad, uso, efectos y limitaciones?

a. Origen

Es importante hacer mención a que en el proyecto original se contemplaba una opción diferente a la actual, pues se planteaba la idea de que casos en que el órgano persecutor no pudiera reunir los suficientes antecedentes para acusar y juzgar oralmente, se planteaba la institución de sobreseer temporalmente al acusado. Sin embargo, esto no prosperó y se terminó por eliminar dicha institución y en su reemplazo introducir esta nueva institución (Dreckmann Kimelman, 2013: p. 5). Esto se verá más a profundidad en un apartado a continuación donde veremos específicamente el antiguo sobreseimiento temporal.

Uno de los objetivos que tuvo la reforma procesal penal fue poner término a la situación en que se encontraban aquellas investigaciones que no terminaban con la imposición de una condena, y en donde durante todo el procedimiento le fue dedicado tiempo y recursos a aquellas

investigaciones que era inconducentes. Por ello el legislador promueve un conjunto de salidas a aquellas investigaciones con tendencia a fallar ya sea por no tener suficientes antecedentes o porque no son conductas que merezcan una sanción penal.

Es decir, se dio al Ministerio Público diferentes mecanismos desjudicializados de descompresión del sistema para que pueda centrar su tiempo y recursos a las investigaciones que en general presentan un alto grado de perspectiva de éxito. Ello se ve dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Penal donde realizadas las diligencias necesarias para la investigación de un hecho punible y demás, el fiscal puede en un plazo determinado (de diez días) optar por aquellas tres opciones previamente señaladas (sobreseimiento definitivo, acusación y decisión de no perseverar).

7.1.1 Decisión de no perseverar y el antiguo sobreseimiento temporal

El sobreseimiento temporal conforme al anterior código en el artículo 409, era resultado de no haber indicios suficientes para acusar a una determinada persona, ya sea como autor, cómplice o encubridor, por lo cual se suspendía el procedimiento hasta la presentación de nuevos y mejores datos de investigación para posibilitar la dictación de un auto acusatorio, o, que en el caso de haber un inconveniente legal que haya paralizado el desarrollo del juicio. Aquello acarrea un problema administrativo que implicaba tener una gran cantidad de casos no cerrados en su totalidad.

Según Carlos Correa, “el antiguo sobreseimiento temporal por falta de antecedentes se erigía como la constatación palpable de un fracaso del sistema de persecución penal: la manifestación de un juez del crimen que destinó recursos y tiempo en la investigación de conductas criminales, sin que dichos esfuerzos se hayan traducido en resultados procesales concretos” (Correa Robles, 2020: p. 161).

Una vez ordenado el sobreseimiento temporal, la reapertura de la investigación es cuando menos incierta. Dichas probabilidades se otorgan fundamentalmente al querellante activo, que no ha sucumbido a la insuficiencia de la prueba reunida, o tiene la suerte de dar con un hallazgo accidental en otro proceso que reabrirá una investigación que en un principio estaba destinada al olvido. En algunos casos, sin embargo, la finalización formal del procedimiento temporalmente sobreseído se producirá tiempo después, generalmente a petición del imputado,

cuando su defensa invoque la prescripción de la acción penal como causal de sobreseimiento definitivo (Correa, 2020: p. 162).

Como podemos apreciar, el sobreseimiento temporal no fue beneficioso para todos los actores involucrados en el conflicto penal, pues para la víctima y la sociedad significaba un fallo en la investigación del cual no se tenía conocimiento, o, no se reconocía hasta que el imputado lo solicitaba y se materializaba. Ahora bien, esta decisión también era perjudicial para el imputado, pues se seguía la posibilidad de que se reactivara la persecución penal en su contra, no garantizando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

b. Finalidad

Dicho lo anterior, la finalidad de aquella decisión legislativa es disminuir los plazos de investigación de manera que no exista un cierre tardío de aquellas investigaciones inconducentes. Sumando a ello, es fundamental destacar que si el fiscal decidiera acusar aquel caso que tiene poco fundamento o es probatoriamente débil, correría el gran riesgo de que se dicte una sentencia absolutoria, sobre la cual no será posible a futuro que se reactive la investigación, a pesar de luego obtener la evidencia suficiente para que se condene el hecho punible y a su actor/coautor, entre otros.

c. Efectos

Los efectos jurídicos de la decisión del órgano persecutor de no perseverar se encuentran dispuestos en el artículo 248 inciso final del Código de Procedimiento Penal. Aquellos corresponden a que deja sin efecto la formalización de la investigación previa, que se revoquen las medidas cautelares impuestas, y, que se reanude el cómputo de prescripción de la acción penal como si nunca se hubiese interrumpido.

Aun así esta decisión no invalida el acto procesal correspondiente a la querrela y la resolución judicial que la declaró admisible, asimismo, se mantiene la posibilidad de reapertura pues no pone término al procedimiento, como sí lo hace el sobreseimiento definitivo de la causa.

Sin embargo, el hecho de que se deje sin efecto la formalización nos enfrenta a algunos dilemas, como podría ser algunas interpretaciones diversas que puedan darse a los derechos del imputado, ya que esto podría plantear una posibilidad de una nueva formalización en la misma

investigación por los mismos hechos, lo que vulneraría una vez más el principio de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Horvitz y López, 2004: pp. 586-588).

7.2 Formalización de la investigación y decisión de no perseverar

Antes de adentrarnos de lleno a la descripción de dicha institución, es necesario tener en cuenta que para el Ministerio Público formalizar una investigación es una tarea muy grande, pues significa enfrentarse derechamente contra un principio fundamental del proceso, que es la presunción de inocencia, ya que una vez producida dicha formalización inclusive se pueden decretar medidas cautelares, como, por ejemplo, la prisión preventiva, que no debemos olvidar es una medida excepcional y restrictiva, pero que de todas formas se pone en tensión con el principio de inocencia.

Ahora bien, para poder abordar el tema en cuestión y adentrarnos en la problemática aún más, es necesario vislumbrar la importancia de la institución dicha.

La formalización de la investigación es una institución de gran relevancia en el sistema procesal penal chileno. Bien se sabe, y así lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, que es la comunicación que debe entregar el fiscal al imputado de que se está realizando una investigación sobre uno o más delitos en su contra, comunicación que debe ser entregada frente al juez, donde este no tiene ni debe emitir pronunciamiento sobre ella, asimismo, la decisión del fiscal no constituye una resolución jurisdiccional.

Es fundamental toda vez que hace que el imputado quede debidamente informado del hecho punible que se le atribuye en su contra, y, de esta forma, que pueda ejercer correctamente su derecho a defensa.

Esta es de carácter exclusivo del Ministerio Público, no contando, por ende, con tal posibilidad el querellante. Sumando a ello, el Ministerio Público va a solicitar la audiencia correspondiente o formulará los cargos directamente si viene al caso (arts. 230 inc.1 y 231 inc.1 del Código de Procedimiento Penal). Como señala Falcone Salas, es una decisión estratégica del fiscal, en cuya adopción este deberá sopesar la conveniencia de acceder con ello a determinadas ventajas (artículo 230 inc. 2 del Código de Procedimiento Penal), al tiempo que generar otros efectos que pueden no convenir a su labor comenzando, en ciertos casos, por el propio

conocimiento que adquirirá el imputado, más otros que señala la ley expresamente (artículo 233 del Código de Procedimiento Penal) (Falcone, 2014: pp. 202).

La decisión de no perseverar en el procedimiento así como la formalización de la investigación constituye por tanto, una actuación administrativa contenedora de conclusiones y no de requerimientos, porque se manifiesta en forma de dictámenes, expresando una opinión definitiva sobre el punto o cuestión de que se trata. Como no se busca con ella obtener un pronunciamiento del tribunal, no se acompaña de una exposición de razones más allá de la genéricamente prevista en la ley, pues la ausencia de estas no podría acarrear su rechazo por el órgano jurisdiccional, a diferencia de los requerimientos (Rodríguez Vega, 2015: p.230).

Cabe destacar que observando estrictamente el procedimiento legalmente establecido, si una alteración en los hechos, que signifique un aumento o variación de los mismos, no es comunicada durante la etapa de investigación, ella no podrá ser incluida en la relación fáctica de la acusación, puesto que se estaría contraviniendo el principio de congruencia dispuesto en el artículo 259 inciso final del Código de Procedimiento Penal (Falcone, 2014: pp. 202). Aquello en toda lógica, pues aquellos hechos sobre los que versa la formalización son aquellos por los que se debe acusar, y, posteriormente, sobre los que debe recaer la sentencia.

Ahora bien ¿Cuál es el problema de esta decisión cuando no se da lugar a formalización?

Existe mucha controversia tanto en doctrina como en la jurisprudencia, en relación a si es la formalización un requisito importante, previo, a la institución llamada decisión de no perseverar que tiene el Ministerio Público. Sin embargo, en este apartado nos abocaremos a los problemas que se pueden generar, pues más adelante nos adentraremos específicamente en las discusiones existentes hasta el día de hoy.

El gran problema que acarrea la decisión del fiscal de no perseverar es cuando previamente no se ha formalizado la investigación (situación que se ha realizado y se admite dentro del proceso penal) pues lleva de la mano que no se pueda autorizar el forzamiento de la acusación luego, ello ya que resulta ser que la formalización de la investigación configura un requisito necesario para ejercer esta institución.

Así ha considerado en varias ocasiones el Tribunal Constitucional y ha estimado que la formalización de la investigación es un requisito ineludible para que el querellante pueda ejercer el forzamiento de la acusación, pues esta corresponde a la comunicación que se le hace al imputado de los hechos por los cuales se encuentra siendo investigado y para que tenga conocimiento de la calificación jurídica que a esos hechos el Ministerio Público le atribuye, por ende, es un acto indispensable en el ejercicio del derecho a defensa y acción. Así lo sostiene el artículo 259 inciso final del Código de Procedimiento Penal, que dispone que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, es decir, la formalización de la investigación constituye un requisito exigible para la procedencia de forzar la acusación (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 8974-2020 , sentencia Tribunal Constitucional rol N° 10.060-2021, sentencia Tribunal Constitucional rol N° 8887-2020).

Esta exigencia se traduce en que, de no haber previa formalización, la querrela interpuesta por la víctima no podrá llegar a ser conocida en un juicio oral en el tribunal que corresponda, impidiendo de esta forma la eficacia de la acción penal del querellante.

A su vez, en palabras del profesor Alex Carocca, podemos encontrar los siguientes presupuestos procesales para comunicar la decisión de no perseverar:

- (1) Haberse iniciado una investigación en contra de un imputado, la que debe haberse formalizado, resulta evidente que de no haber ocurrido la formalización no rige el plazo de cierre de la investigación, ni tendría sentido adoptar esta decisión;
- (2) la decisión debe ser adoptada por el fiscal y también comunicada al juez de garantía;
- (3) y también, el fiscal no debe haber podido reunir los antecedentes suficientes durante la investigación para fundamentar la acusación (2005: p. 206).

Dicho esto, vemos que se refuerza la idea de que la investigación debe estar formalizada, para así poder producir los efectos y fines para los que fue creada, pues no se debe olvidar que a partir de la formalización se pueden tomar decisiones muy importantes para que se siga el curso del proceso, entre ellas encontramos la fijación de un plazo al Ministerio Público para finalizar su investigación, e incluso otras formas de término del proceso tales como el sobreseimiento, la facultad de no perseverar, acuerdo reparatorios, entre otros.

Dentro de la misma lógica el autor Carlos Correa menciona que “la comunicación al imputado de los hechos por los cuales se encuentra investigado y de la calificación jurídica que a esos hechos el Ministerio Público le atribuye, corresponde a un acto indispensable en el ejercicio del derecho a defensa, constituyendo así un presupuesto ineludible del libelo acusatorio interpuesto por el querellante particular” (Correa Robles, 2020: p.171). Claro está que la acusación sólo puede versar sobre aquellos hechos y personas que se encuentran en la formalización, en consecuencia, si no se realiza esta, no se cumple aquella función garantista de los derechos del imputado y se basaría en la sola voluntad del acusador, no permitiendo al imputado conocer que se está realizando un proceso en su contra en un momento temprano, en donde se presenta de forma obligatoria la intervención de un abogado defensor en resguardo del derecho de defensa del imputado.

Para concluir sobre este aspecto, hay que resaltar que esta práctica suele ser habitual en Tribunales de Garantía, pues constituye una salida más expedita que pone término al proceso, y suele ser bastante aceptada por la defensa pues no generará sobre esta, en principio, ningún perjuicio para el imputado (Orellana Solari, 2009). Siguiendo en línea con lo anterior y a su vez respetando el principio de congruencia, resulta difícil verlo claramente, pues se pasa a llevar este principio en el sentido de que *debe* existir una formalización, acusación y posteriormente una sentencia.

8. Forzamiento de la acusación ante la decisión de no perseverar

Ante la decisión del fiscal de no perseverar o solicitar el sobreseimiento definitivo, la víctima a través de la figura del querellante está facultada para solicitar el forzamiento de la acusación, institución contemplada en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

En cuanto a sus orígenes, la doctrina ha señalado que el forzamiento de la acusación parte de la necesidad de potenciar la participación de la aquella persona que es la ofendida por el delito en el procedimiento penal, fundamentalmente, en aquella etapa histórica de transición entre sistemas procesales tan diversos, considerando la posición que antes tenía la víctima. Demuestra la institución que hay una necesidad vinculada a proteger a la víctima de eventuales arbitrariedades de las que pudiera ser objeto por parte de los órganos del Estado, y, de tal forma, se le quiere dotar de herramientas que le permitan hacer frente a tales situaciones.

Es el querellante quien estima que la investigación sí ha reunido antecedentes que permiten fundar con seriedad el enjuiciamiento del sujeto formalizado, ante lo cual, al igual que respecto del sobreseimiento, el juez puede autorizar al querellante a formular su acusación, conforme dispone el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal.

Así, “con esta fórmula se obtiene una protección de los intereses de los intervinientes, especialmente de la víctima, que de forma general –aunque no exclusiva– comparecerá en el procedimiento bajo la fórmula representativa del querellante. Pero aún con todo el forzamiento de la acusación pareciere respetar, en parte, la exclusividad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público superponiendo la actuación del querellante a la del fiscal como una forma de cautelar la tutela judicial de los intervinientes, pero sin obligar al Ministerio Público a sostener una acusación que dicho órgano considere no procedente” (Vera, 2017:p.172).

Conforme se ha reiterado previamente, el requisito para que proceda el forzamiento de la acusación es que se haya realizado previamente la formalización de la investigación por parte del Ministerio Público, ya que la acusación debe versar sobre los hechos establecidos en la formalización.

Al respecto, en el oficio N° 60 del Fiscal Nacional, de enero del año 2014, este señala al respecto que “a juicio de este Fiscal Nacional, la decisión de no perseverar puede comunicarse aún en caso de investigaciones no formalizadas”(…) “a juicio de este Fiscal Nacional, la formalización de la investigación constituye un requisito indispensable para el forzamiento de la acusación” (2014: p. 74-78).

Claro está entonces que la formalización de la investigación supone un perjuicio para aquel querellante que desee forzar la acusación y hacer efectivo su derecho a ejercer la acción penal, pues lo deja imposibilitado para realizar aquello, mas no para el Ministerio Público quien puede optar por no formalizar sin que exista un menoscabo por ello.

8.1. Controversia al momento de aplicar la institución de forzamiento de la acusación y perspectiva legal

En distintas oportunidades ha llegado a manos del Tribunal Constitucional casos en que el Ministerio Público ha procedido a investigar, sin formalizar la investigación y luego ha solicitado al Juzgado de Garantía, que le compete, que se fije audiencia para comunicar la

decisión de no perseverar en el procedimiento respectivo. Incluso hay casos en que aún existen diligencias investigativas pendientes previamente solicitadas por el querellante- aunque esto último no es de especial relevancia en el presente trabajo-. Por ello, se ejerce por la parte ofendida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal.

Aquello entra en conflicto con la constitucionalidad del precepto, por un lado, ya que si el Ministerio Público comunica la decisión de no perseverar no formalizando previamente en el respectivo procedimiento, se le impide al querellante forzar la acusación y poder dar continuidad al proceso, pues conforme al artículo 259 del Código de Procedimiento Penal la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación.

Ahora bien, las normas constitucionales que fundamentan la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional son el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política de la República al ser contrario al derecho del ejercicio de la acción penal que posee el ofendido por el delito. En consonancia con lo anterior, habría una infracción del artículo 19 N° 3 inciso sexto toda vez que no se estaría garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le da la posibilidad a la víctima para procurarse de esta tutela de parte de la judicatura.

8.2. Criterios a favor de aplicar esta institución

Esta posición ha sido tomada en numerosas oportunidades en distintos fallos del tribunal, en los cuales se ha visto una inclinación - lo que no significa siempre- por parte de la ministra María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González a acoger el requerimiento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado, en diversos fallos, que las circunstancias dichas no permiten que la víctima acceda a un procedimiento racional y justo, pues como el problema radica en la comunicación de la decisión de no perseverar sin formalización previa la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, con lo cual se podría alegar que para que proceda forzamiento de la acusación necesariamente debe existir formalización previa, so pena de infringir el principio

de congruencia que debe existir entre la formalización – acusación - y sentencia (Orellana Solari, 2009: p.68).

Al no haberse formalizado previamente la investigación por el Ministerio Público. Es decir, aun cuando se alegue que el Código Procesal Penal permite forzar la acusación si el órgano persecutor ha comunicado la facultad de no perseverar del art. 248 letra c), en el caso concreto el querellante está vedado de realizar esta solicitud al juez de garantía por una causa que depende, nuevamente, de la sola voluntad del Ministerio Público, quien legalmente está autorizado para formalizar “*cuando [lo] considerare oportuno*” (artículo 230 del Código Procesal Penal).

Para justificar las diversas resoluciones en que se pronuncia el Tribunal Constitucional sobre la procedencia de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal señalado, se intenta demostrar que el ejercicio de la facultad de no perseverar tiene una repercusión negativa en el derecho del querellante, no existiendo resguardos legales que resulten suficientes y compatibles con el ejercicio del derecho a la acción penal que asegura el artículo 83 inciso segundo de la Constitución. Por tanto, lo que genera dicha norma es un obstáculo al ejercicio del mencionado derecho y que, por ende, el precepto legal impugnado genera efectos contrarios a las disposiciones de la Constitución Política invocadas para sustentar el requerimiento.

Sumando a ello, el tribunal estima, que el reconocimiento de ese derecho se reafirma en el artículo 19 N° 3 inciso tercero que reconoce a la víctima la posibilidad el derecho de accionar penalmente - lo que nos deja claro que el ejercicio de la acción penal por un sujeto distinto al Ministerio Público está consagrado en nuestra constitución- ello, al señalar que “las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes (mismo art)” (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 8974-2020 c.7)

Así, este tribunal ha estimado que al existir un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público no le confiere a este una posición superior respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal. De esta forma, el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho a la acción penal (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 8887-2020 c.13).

Entonces, el Ministerio Público puede disponer de la pretensión punitiva en virtud del principio de oportunidad y ya que está facultado por ley, pero esto debe hacerlo al margen de la intervención tutelar contralora del Poder Judicial.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, que, “en virtud de todo lo anterior, estos Ministros consideran en definitiva que la Constitución no le otorga al órgano persecutor la potestad para, sin un control tutelar efectivo por parte de la judicatura, hacer prevalecer, sin más, decisiones de mérito que impliquen perjudicar la pretensión punitiva de la sociedad y de la víctima. Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado”(Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 8974-2020 c. 13)

En efecto, tal como sostiene el artículo 259 inciso final CPP, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación. Una acusación interpuesta por el querellante sin formalización previa transgredirá dicho requisito al no encontrarse sometida a límite imputativo alguno distinto de la mera voluntad del acusador.

Como se puede apreciar, el voto de la mayoría de los ministros del Tribunal Constitucional, argumenta, en síntesis, que aquellas investigaciones desformalizadas prohíben a la víctima- querellante tener la opción de forzar la acusación en miras a superponer sus intereses, por lo que aquello produce que se termine la persecución penal, y, por ende, no se respeten las garantías constitucionales que posee el público- en general - a ejercer la acción penal y a sujetarse en un debido proceso penal, por lo que en sus resoluciones sobre inaplicabilidad del precepto legal, parece más relevante eludir la denegación del ejercicio efectivo de la acción penal garantizada en la constitución, sobre todo teniendo en cuenta aquellos casos en que el Ministerio Público ha realizado un desempeño insatisfactorio.

8.3. Criterios en contra de aplicar esta institución

En contraste con lo mencionado anteriormente y conforme a lo revisado en varias sentencias, los ministros que usualmente son disidentes y están por rechazar la impugnación realizada son los ministros, Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato y señor Rodrigo Pica Flores, quienes como argumento mencionan que la constitución no contiene una norma expresa que defina con claridad, lo que la doctrina llama “el debido proceso”, sino más opta por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación.

Dentro de la línea argumentativa de distintas sentencias, que tienen un núcleo común, podemos encontrar que respecto de las facultades del Ministerio Público se argumenta que estas si bien pueden ser discrecionales no son arbitrarias, pues aunque el mismo Código Procesal Penal ha otorgado al Ministerio Público el ejercicio discrecional de las diversas prerrogativas, ello no implica permitir una arbitrariedad pues esta hipótesis se encuentra excluida, ya que dentro del conjunto de disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público se regulan las potestades y establecen un control jerárquico y jurisdiccional de su actuación (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 11382-2021 cc.20- 21, Sentencia Tribunal Constitucional rol N°2858 c. 21, Sentencia Tribunal Constitucional 8887-20 c. 21, Sentencia Tribunal Constitucional rol N°1445 c.15).

También se menciona que si bien la formalización de la investigación es una actuación que solo puede realizar el Ministerio Público, se ha establecido un control procesal de la investigación mediante la intervención judicial y la participación del querellante en la investigación, todo esto en base a que el mismo Código Procesal Penal lo permite, pues se menciona en el artículo 183 que el imputado y demás intervinientes en el proceso pueden solicitar al fiscal todas las diligencias que consideren útiles, e incluso si el fiscal rechaza esto se puede reclamar ante las autoridades del Ministerio Público. Incluido en esta línea, se señala que cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no ha sido formalizada judicialmente puede pedir al juez de garantía que le ordena al fiscal informar sobre los hechos que fueren objeto de la investigación incluso aun, fijando un plazo para formalizar, lo que se desprende del artículo 186, por lo que se entiende que existen instituciones propicias para llevar

un justo y debido proceso, que están contenidas en el mismo Código Procesal Penal. (Sentencia Tribunal constitucional 8887-20 c. 22, Sentencia Tribunal constitucional rol N° 1445 c.20)

Otro argumento y en línea con la formalización de la investigación, es respecto al principio de congruencia propiamente tal, pues en virtud de este el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la formalización de la investigación. Aun así no se entiende que por no haberse realizado la formalización los querellantes queden en la indefensión al verse impedidos de llevar adelante la persecución penal contra el querellado, pues el mismo código presenta la posibilidad para el querellante de inducir dicha formalización cuando posee antecedentes suficientes que la justifiquen. (Sentencia Tribunal Constitucional N°8887-2020 c.24).

Así, el autor Andrés Bordalí, ha reflejado esta postura señalando que la participación de la víctima no debe tener alguna exigencia de carácter constitucional, lo único que la constitución exige es que contemple formas para que la víctima acuse y/o participe de la acusación penal, para que de esta forma se logre un proceso penal racional y que no colisione con el principio de oficialidad que rige al Ministerio Público ni con los derechos de la víctima.(Bordalí Salamanca, 2011: p 513).

Postura del Ministerio Público ante el requerimiento de inaplicabilidad del precepto legal

La postura que ha adoptado el Ministerio Público en diversas ocasiones ante requerimientos interpuestos ante el Tribunal Constitucional ha consistido en solicitar el rechazo del requerimiento de impugnación al artículo 248 c), sosteniendo que la norma no es contraria a la Constitución. Dice que la exclusividad del Ministerio Público en la labor investigativa, y la que manda investigar tanto los hechos que determinen la participación punible como la inocencia del imputado son avaladas por la constitución, como se puede ver en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, que dispone que el Ministerio Público es un órgano autónomo y jerarquizado y que este posee la dirección exclusiva de la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y, en su caso, ejercer la acción penal.

A ello, en su argumento, le suman lo dispuesto en el mismo artículo 248, en su letra “b” que señala que el fiscal puede formular acusación una vez cerrada la investigación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio y suficiente para el enjuiciamiento del imputado (lo cual debe ser verificado por el fiscal para que este vea si procede o no la acusación).

9. Opiniones conclusivas de las autoras de la investigación

Como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, y de los distintos tópicos abarcados es que se considera que el proceso penal, tiene ciertas carencias y poca claridad respecto al ejercicio de la acción penal, pues a nuestro parecer la acción penal es vista como un medio para que la víctima y demás intervinientes lleguen al juicio oral para así buscar obtener una posterior sentencia, más que como un real derecho de la víctima a la acción penal puesto que siempre estará bajo lo que determine el ministerio público en base al principio de oficialidad.

También, en lo relativo al estatuto constitucional del ofendido por el delito y su titularidad, estimamos que la inexistencia de una formalización de la investigación si colisiona con el derecho al ejercicio de la acción penal que asegura la constitución a todas las personas.

En lo relativo al ejercicio de la facultad de no perseverar del Ministerio Público, la repercusión negativa en el derecho del querellante a la acción penal se vislumbra sin desconocer la potestad de este órgano de dirigir de forma exclusiva la investigación. Al impedir el ejercicio de la acción penal a la víctima tiene una implicancia directa en la resolución del conflicto.

Cuando nos encontramos frente a una investigación desformalizada, el querellante no puede forzar la acusación, por ende, los mecanismos establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Penal y en la ley orgánica del Ministerio Público no son suficientes y no brindan una debida garantía al derecho de la víctima a ejercer la acción penal y obtener una resolución jurisdiccional proveniente de un debido proceso y con un acceso efectivo a la tutela judicial.

De esta forma, resolver este conflicto por una vía interpretativa no es autosuficiente. Cuestionamos que los resguardos legales de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público sean efectivos. Se ve una necesidad de cambios que deben ir acompañados a su vez de un ajuste de los cuerpos legales que inciden en este proceso, de modo que así se pueda generar un equilibrio en el proceso penal chileno. Es necesario que el legislador posibilite a la víctima -

querellante recibir tutela de parte de la judicatura cuando el órgano persecutor con su actuar haga cesar la pretensión punitiva.

Bibliografía

Aguilera Bertucci, Daniela (2011): “La participación de la víctima en la persecución penal oficial: Análisis a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol 18, núm 2, pp. 51-72.

Blanco, Rafael (2020): *Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia*. tercera ed. Thomson Reuters, Santiago.

Bordalí Salamanca, Andrés (2011): “La acción penal y la víctima en el Derecho chileno”, en *Revista de Derecho (Valparaíso)*. Universidad Católica de Valparaíso, núm. XXXVII, pp. 513-545.

Carocca Pérez, Álex (2005): *Manual: El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Editorial LexisNexis, Santiago

Castro Jofré, Javier (2004): “La víctima y el querellante en la reforma procesal penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXV, pp. 127- 141.

Chahuan S, Sabas. (2002). *Manual del nuevo Procedimiento Penal*. LexisNexis, Santiago.

Correa Robles, Carlos (abril, 2020): “Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 47, núm 1, pp. 159- 185.

Duce J. Mauricio (2004): “La Reforma Procesal Penal Chilena: Gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha”, en *Busca de Una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma en América Latina Consorcio Justicia Viva*, pp 194-248.

Dreckmann Kimelman, Klaus (2013). *La Facultad del Ministerio Público de No Perseverar en la Investigación Penal en Chile*. Universidad de Barcelona, facultad de Derecho. Máster en criminología y sociología jurídico penal.

Falcone Salas, Diego (2014): “Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal”, en *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol 2, núm 2, pp. 183-224.

Horvitz Lennon, María y López Masle, Julián. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno* Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Letelier Loyola, Enrique (2009): “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y pretensión”, en *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, vol 16, núm °2 pp. 195-228.

Letelier Loyola, Enrique (2019): “Medios alternativos, consensos y la participación de la víctima en el proceso penal”, en *Participación de la víctima en la solución del conflicto penal. Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm 1, pp.13-32.

Maier, Julio B.J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. 2a ed. Editores del Puerto, Buenos Aires.

Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl. (2010). *Derecho Procesal Penal Tomo I y II*. Editorial Legal Publishing, Santiago.

Mensaje en sesión 9 N° 98334, Legislatura 334, del Presidente de la república Eduardo Frei Ruiz-Tagle, que crea el Ministerio Público del 15 noviembre de 1996.

Neira V. Marcela (2014): “Atención y protección de víctimas y testigos, una tarea en constante desarrollo” en *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva Jurídica y criminológica. Política Criminal*, vol. 9, núm 18 , pp. 739 - 815.

Fiscal Nacional, (2014). *Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la etapa de investigación en el Proceso Penal* 60. Santiago, pp. 70- 80.

Orellana Solari, Nicolás (2009): “Comentarios sobre la procedencia de comunicar la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, sin que la investigación esté cerrada y formalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal chileno”, en *Revista Ars Boni et Aequi*; núm 5, pp 59-81.

Piedrabuena Richard, Guillermo (2011): “La formalización de la investigación, la decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación, en relación a los derechos de la víctima querellante”, en *Revista de Derecho N° 26, editada por el Consejo de Defensa del Estado*, pp 109-136.

Rodríguez Vega, Manuel. (2015): “Análisis de la (in) eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, vol, 28, núm 1, pp 217-239.

Sampedro Arrubla, Julio (2008): “Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del sistema penal”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm 12, pp. 353-372.

Vera Sánchez, Juan (2017): “Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX, PP.141-184

Sentencias

Sentencia del Tribunal Constitucional (2008) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Patricio Meneses Farías. ROL N° 815-2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2008) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. David Korol Engel. ROL N° 8060-2019.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2010) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de E.S.E. respecto de los artículos 230, inciso primero, 231, 237 incisos primero, segundo, tercero letra a) cuarto, quinto, séptimo y octavo y 240 inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso por el delito de lesiones graves. Rol N° 1445

Sentencia del Tribunal Constitucional (2016) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por J.M.B. respecto de los artículos 230, 248, 259, inciso final y 261, letra a), del Código Procesal Penal. Rol N° 2858.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal Claudio Pramps Julián ROL N° 8974-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Pablo Huerta Fernández. ROL N° 8887-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Leydor Enrique Lagos Jeria. ROL N°9239-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Celeste Durán Torres. ROL N° 8798-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Alberto Tapia González. ROL N° 8161-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2021) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Arriendo de Maquinaria Pesada Ingeoneo SpA. ROL N° 10060-2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2021) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Compañía Minera Santa Laura Ltda. ROL N° 10093-2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2021) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Jorge Eduardo Lackington Veraga en representación de Claudia Panza Nichel. Rol N° 11382-2021

Sentencia del Tribunal Constitucional (2022) Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Luz Zaror Ananías. ROL N° 13250-2022.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (2015) *Araya con Vidal*. ROL N° 372-2015.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (2020) *Larrosa con Acuña*. ROL N° 6247-2020.

Sentencia de la Corte Suprema en su sentencia (2009) Ministerio Público contra Miguel Ángel Puno Trui. ROL N° 5203-2009.